

REGLAMENTO
PARA EL RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN
DE LA
FUNDACIÓN BENÉFICA
CAUDAL Y ACUEDUCTO
DE
SAN TELMO



**FAN
XX
1080**

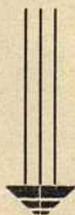
—
MALAGA
Año 1930
—

061
~~061~~ FULLN
VCE

NO SE PRESTA

Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura

BREVE RESEÑA HISTÓRICA
Y
REGLAMENTO
DE LA
FUNDACIÓN BENÉFICA
CAUDAL Y ACUEDUCTO
DE
SAN TELMO



R. 18.328



BREVE RESENA HISTORICA

REGLAMENTO

DE LA

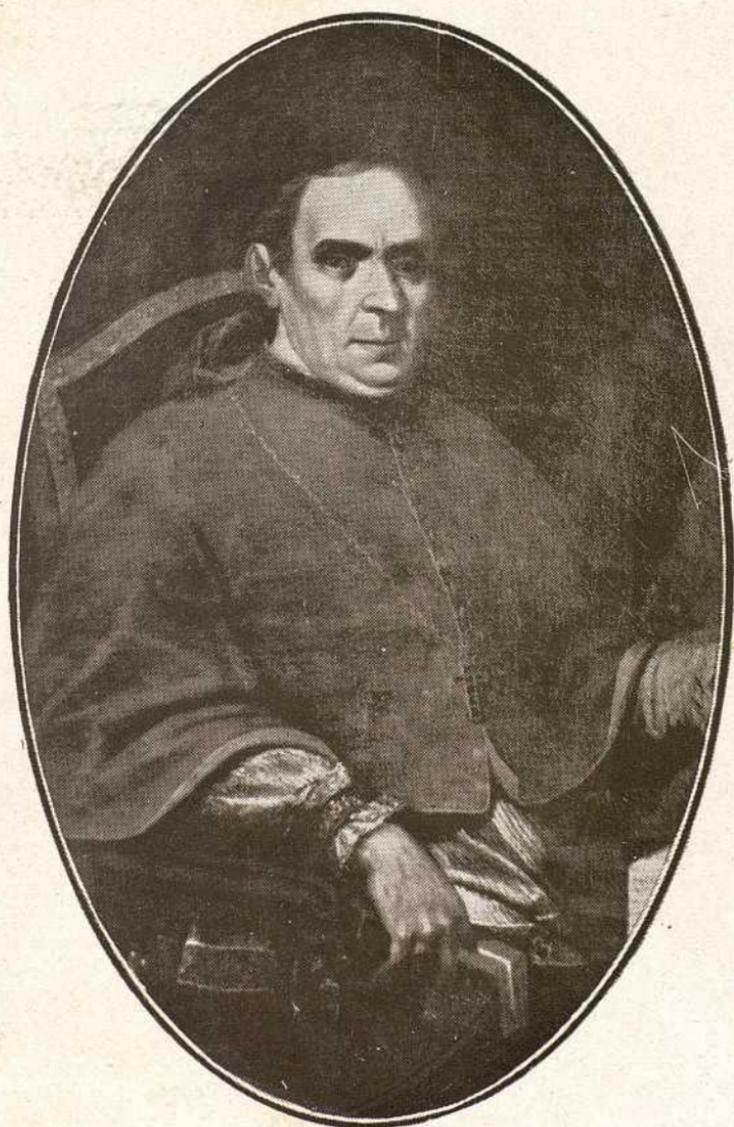
FUNDACION BENEFICA

CAUDAL Y ACUEDUCTO

DE

BAÑOS DE
SAN TELMO





*Ilmo. y Redmo. Sr. D. José de Molina-Lario y Navarro, Obispo
de Málaga, fundador en 1782 de la benéfica obra "Caudal y
Acueducto de San Telmo"*



BREVE RESEÑA HISTÓRICA

DE LA

FUNDACIÓN BENÉFICA

CAUDAL Y ACUEDUCTO DE SAN TELMO

Un Prelado español, que por sus virtudes y talentos fué eminentísima figura en el Episcopado de nuestra patria, el Illmo. y Rvdmo. señor Don José de Molina-Lario y Navarro, Obispo de Málaga en las postrimerías del siglo XVIII, quiso hacer a esta ciudad el generoso regalo de un incomparable beneficio, dando así claras pruebas, al par que de la cristiana bondad de su espíritu y los caritativos impulsos de su corazón, del tierno amor que por sus diocesanos sentía.

El santo y caritativo Pastor de almas viendo con ojos de compasión como entre las muchas faltas que el pueblo de Málaga padecía, era quizá la más notoria la escasez de agua, que ni al remedio de las más urgentes necesidades populares abastecía, quiso, sin comprometer otros recursos que los que las propias rentas de su Obispado le ofrecían, acudir a la reparación de tan grave daño, ofreciendo a la ciudad caudal de pura agua, bastante a calmar su sed y a eximirla de peligros en la salud pública.

Para ello concibió el proyecto de construir a sus expensas un acueducto que recogiendo en el río Guadalmedina las abundantes aguas subalveas las condujese a Málaga en perfectas condiciones de salubridad, para su distribución en las fuentes públicas.

No se detenían ahí los generosos propósitos del Prelado, quien, completando su pensamiento, hubo de establecer que las aguas sobrantes, después de abastecidas las fuentes públicas, sirvieran para alimentación industrial de molinos harineros, que habían de construirse en terrenos limítrofes al acueducto, y para riego de los predios rústicos que atravesase la conducción.

Cuidó por último que el puerto de Málaga, antes carente en absoluto de agua potable, fuese debidamente abastecido, estableciendo en él una aguada, servida con agua del propio acueducto.

Por último y teniendo en cuenta que el servicio así establecido, y aun descontada la parte principal de abastecimiento público, en un todo gratuito, había de producir ingresos, mediante el arrendamiento de los molinos y pago por los regantes de un canon por utilización del agua, estableció que el sobrante metálico, después de satisfechos los gastos de entretenimiento del acueducto, fuesen aplicados a la creación y sostenimiento de un colegio para huérfanos de navegantes.

Una vez completo, por tan bien pensada manera, el plan general de la benéfica Obra, dió comienzo la construcción del acueducto el día 8 de Octubre de 1782, fecha que en los anales malagueños debe ser recordada como fausta y digna de celebración.

Por felicísimo acierto del Prelado, la dirección de los trabajos fué encomendada a los sabios canónigos de esta Santa Iglesia Catedral, Muy Ilustres Sres. Don Ramón Vicente Monzón y Don Joaquín de Molina y Sánchez, a los que el fundador proveyó de títulos de diputados de la obra, con omnímodas facultades para que la encaminaran y realizaran.

Desde la fecha antes apuntada de sus comienzos, continuaron sin interrupción los trabajos hasta el día 4 de Junio del siguiente año de 1783, en que sobrevenida la muerte ejemplar del Ilmo. Sr. Molina-Lario, hubieron de suspenderse por orden del Sr. Juez Subcolector de Espolios de este Obispado.

Viendo entonces los dos ilustres Canónigos, diputados de la obra, que se hallaban en peligro de malograrse los propósitos del caritativo fundador, así como de perderse sus propios trabajos y desvelos, por falta de recursos pecuniarios para continuación de lo comenzado, acudieron en súplica a Su Majestad Carlos III y al Colector general de Espolios y Vacantes del Reino para que considerasen débito del Obispo fallecido la cantidad necesaria a la terminación del acueducto. Acordado así por S. M. pudieron ser continuadas las obras, que llegaron a feliz término en 7 de Septiembre de 1784 (víspera de la festividad de Ntra. Sra. de la Victoria, patrona de la ciudad), en que por primera vez corrieron por la ciudad las aguas del río Guadalmedina.

No pudieron sin embargo los Sres. diputados realizar el complemento de esta obra, que como se sabe, consistía en la construcción de molinos harineros en la ribera del cauce e instalación de la aguada del puerto, ya que el Espolio del Obispo no contaba con recursos para acometer la empresa.

Acudieron nuevamente a S. M. ante tal conflicto, haciendo exposición al Soberano de la grande y notoria utilidad de estas fábricas y proponiendo, al par, dos soluciones viables para poderlas llevar a término: el anticipo por el Banco Nacional, en calidad de préstamo con moderado interés, de la cantidad necesaria para la construcción, o aceptar el ofrecimiento hecho por el Consulado de Comercio de esta ciudad, que se comprometía a costear por su cuenta las obras de fabricación de los molinos, sin interés alguno, y sólo dicionando la donación a la circunstancia de que había de quedar de su propiedad el acueducto con los molinos y obras accesorias para con sus productos atender en primer lugar a su entretenimiento y con lo que resultare sobrante a la creación y sostenimiento de un Colegio para huérfanos de navegantes.

A la segunda de estas soluciones dió su aprobación el Rey, si bien impuso al Consulado de Comercio la obligación de mantener al frente de las obras a los Canónigos diputados, Sres. Monzón y Molina Sánchez, teniendo en cuenta su acertado proceder al dar cumplimiento a los piadosos deseos del Prelado fundador. Gustosamente se avino el Consulado de Comercio tanto a cumplir el honoroso encargo que el Rey le encomendaba, como a allanarse a la condición que se le imponía, y como evidente prueba de ello hizo entrega a los señores diputados de la suma de 40.000 ducados, cantidad en que se cifraba el presupuesto para la construcción de los molinos, recubrimiento del acueducto, instalación de lavaderos públicos y aguada del puerto.

En el año 1790, llevadas ya a completo término todas las obras acordadas, fué hecha entrega de ellas al Consulado de Comercio, que las mantuvo a su cargo sin interrupción hasta el de 1804, en que por orden de S. M., y en atención a que para dicho Real Tribunal resultaba gravoso el sostenimiento del acueducto, éste pasó con sus anejos y complementos a poder del Real Colegio Naval de San Telmo, creado en Málaga con poca anterioridad a dicha fecha, habiéndose tenido en cuenta para esta soberana disposición el deseo del Obispo fundador de crear un colegio para huérfanos de navegantes.

Durante medio siglo, hasta el año 1854, vino el acueducto y sus accesorios

figurando como finca propia de dicho Real Colegio Naval de San Telmo, sin otra modificación en sus bienes que la producida por las Leyes desamortizadas, que convirtieron en láminas de la Deuda perpetua del Estado el producto de la venta en pública subasta de los molinos y demás inmuebles.

En la expresada fecha de 1854 fueron creados los Institutos de 2.^a Enseñanza e incorporados a los mismos los Colegios Náuticos antes existentes, y al refundirse con el Instituto de Málaga el Colegio de San Telmo, a aquel pasó la administración de la fundación instituida por la generosa piedad del ilustre Obispo.

El Instituto malagueño ha venido desde entonces, con la intervención de una Junta Inspectora, creada en 1901, administrando el acueducto de San Telmo y los caudales producto de la desamortización de sus inmuebles, hasta el año de 1914, en que por R. O. de 17 de Junio del Ministerio de Instrucción pública, que entonces ejercía el protectorado del Gobierno sobre la fundación, se dispuso que la administración del acueducto pasase a manos del Ayuntamiento de la ciudad, quedando sólo a cargo del Instituto la administración de los valores existentes, para atender con sus rentas al sostenimiento de la Escuela Náutica, cuya organización había sido modificada con anterioridad.

Posteriormente, y por disposición contenida en R. O. de 11 de Marzo de 1920, volvieron a unificarse ambas administraciones y a confundirse el acueducto y sus caudales, rectificándose así un ensayo que había producido resultados poco beneficiosos, poniéndose ambos bajo el patronato de una Junta patronal administradora, compuesta por representantes de todas aquellas instituciones que por razón histórica o de interés ciudadano tuvieran relación establecida con tan importante obra pía.

Dando, pues, cumplimiento a lo ordenado en esa soberana disposición fué constituida en 15 de Julio de 1920 la «Junta patronal administradora del Caudal y Acueducto de San Telmo», siendo elegido presidente de ella el Ilmo. señor Deán de esta Santa Iglesia Catedral, Don José M.^a Giménez Camacho, que ya desde 1907 venía perteneciendo a la Junta Inspectora, y destacando su labor en ella. Por sus relevantes dotes de clara moral, alta inteligencia y ferviente amor a la obra puesta en sus manos, mucho esperaba la Junta y Málaga toda de su gestión y su iniciativa; y ni la Junta ni la opinión se vieron defraudadas, ya que el sabio varón con solicitud incansable y feliz acierto, supo en toda hora ordenar la administración y encauzar la marcha de la obra benéfica.

No fué fácilmente hacedera esa labor de reorganización emprendida por la Junta y su Presidente, ya que en el camino hallaron serios obstáculos, los que no sin dificultad llegaron a ser vencidos. La enumeración de esos obstáculos, y por ende el relato de esa gestión meritoria, contenidos están de manera concisa y clara en la memoria que el Sr. Giménez Camacho, con fecha 13 de Julio de 1925, elevó a la Superioridad, y en la cual de mano maestra quedaron trazados fielmente, interpretando en un todo la voluntad del fundador, los fines en que la benéfica obra se inspira, así como los medios con que debe contarse para dar a aquellos consecución completa.

La Junta en el año de 1922, a propuesta de su Presidente, y continuando con ello la fructífera labor ya emprendida, acordó el plan de acción que había de realizarse y que comprendía los siguientes extremos:

1.^o La debida clasificación de la fundación para así determinar claramente su personalidad jurídica.

2.^o La inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación de los bienes que le son propios.

3.^o La serie ordenada de reparaciones que debían hacerse en las conducciones de agua, para lograr que las potables llegasen a la ciudad en condiciones suficientemente higiénicas y que las de riego sufrieran la menor merma posible en su recorrido.

4.^o El aumento del canon fijado por las Ordenanzas a los regantes del

acueducto y la fijación de otro a los molineros, para hacer por cuenta de la fundación la limpieza del cauce y la conservación de las alcubillas de riego.

5.º La prosecución de las gestiones, ya de tiempo comenzadas, para obtener el reintegro de créditos pertenecientes a la fundación, e importantes 300.000 pesetas aproximadamente, que habían sido indebidamente percibidos por el Estado.

6.º La confección de un nuevo reglamento para el mejor régimen y administración de la fundación y reforma de las Reales Ordenanzas por las que se regía el acueducto, formando con ambos cuerpos legales un todo orgánico.

Con todo celo se aprestó la Junta administradora a llevar a cabo esta labor que a sí misma se trazara, y después de vencidas dificultades sin cuento y de realizado esfuerzo muy plausible, llegó a conseguir los halagüeños resultados que a continuación se relacionan y que sólo se ensombrecen con la nota dolorosa del fallecimiento del digno Presidente Ilmo. Sr. Don José María Giménez Camacho, que no pudo gustar de unos éxitos a los que su gestión, llena de cordial fervor por la Obra, había contribuido de modo muy eficaz.

Clasificación: Tuvo feliz término con la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 7 de Noviembre de 1928, por la que se declara a la fundación de beneficencia de carácter mixto, sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación.

Inscripción de bienes: En expediente de dominio tramitado a instancia de la Junta administradora, fué dictado en 6 de Febrero de 1926 auto por el Juzgado de 1.ª instancia e instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital, mandando inscribir los bienes de la fundación a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad. Este auto fué confirmado por sentencia de la Audiencia Territorial de Granada al fallar recurso de casación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Los valores pertenecientes a la fundación han sido depositados en esta Sucursal del Banco de España.

Reparaciones en el acueducto: En el año 1925 fué aprobado por la Junta administradora un proyecto de reparación general y metódica en el acueducto, que fué luego confirmado por orden de la Dirección General de Administración de fecha 4 de Mayo de 1927; y desde el año siguiente de 1928 se vienen invirtiendo en tal atención las cantidades que anualmente permiten las disponibilidades económicas de la fundación.

Canon a regantes y molineros: En el nuevo reglamento, a que esta breve reseña sirve de preámbulo, se fija el equitativo aumento del canon a los regantes y se establece el que los molineros deben satisfacer; todo ello previa conformidad de los interesados.

Créditos contra el Estado: No ha acompañado la suerte hasta ahora a las gestiones realizadas para conseguir el reintegro de créditos adeudados por el Estado a la fundación; pero no desconfa la Junta de llegar, en su día, al logro de tan justa aspiración.

Reglamento: La confección del nuevo reglamento, que ahora se imprime, ha sido en verdad la empresa de más altos vuelos realizada por la Junta, ya que con él se da forma definitiva a la fundación, concretando sus fines propios y precisando los medios con que cuenta para realizarlos; definiendo los derechos y obligaciones que le competen; dando normas precisas para su marcha definitiva, y estableciendo las reglas y prácticas que han de seguirse en el acueducto y reparto de sus aguas, todo ello con respeto estricto a la voluntad del fundador. Este reglamento ha merecido la aprobación del Ministerio de la Gobernación, que se la otorgó por Real orden de 1.º de Febrero de 1929.

REGLAMENTO
PARA EL REGIMEN Y ADMINISTRACIÓN
DE LA FUNDACIÓN
CAUDAL Y ACUEDUCTO DE SAN TELMO



REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNDACIÓN

Caudal y Acueducto de S. Telmo

I

Definición de la obra. Sus medios. Sus fines.

ARTÍCULO 1.º La fundación CAUDAL Y ACUEDUCTO DE S. TELMO, instituida en Málaga en el año 1782 por el Obispo de esta Diócesis Ilmo. Sr. Don José de Molina Lario y Navarro, de gloriosa memoria, es «benéfica particular de carácter mixto», según establece taxativamente la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Noviembre de 1928.

ART. 2.º Los bienes y derechos que la fundación posee y que ha de utilizar como medios para el cumplimiento de los fines a que fué instituida, son los siguientes:

- 1.º Una finca rústica, situada en el partido de Jotrón y Lomilla, del término municipal de Málaga, en la margen izquierda del río Guadalmedina, con cabida de tres hectáreas y en la cual hay enclavada una casa mata para vivienda de uno de los guardas del acueducto, con 68 metros cuadrados de superficie edificada.

- 2.º Un muro de corta o presa de las aguas del referido río Guadalmedina, que apoya su estribo izquierdo en la parcela anteriormente descrita y el derecho en finca propiedad de Don Antonio Palomo, en la que establece servidumbre de las tituladas «de estribo de presa». Este muro construido de mampostería hidráulica y coronación de sillería, tiene enterrada a lo largo de su cara anterior, tagea filtrante para la captación de las aguas subalveas, y está provisto de filtro de piedras y arenas que corren cien metros aguas arriba del río, contados desde el propio muro de la presa. La presa que se describe tiene capacidad suficiente para derivar del río en cada veinticuatro horas 6.000 metros cúbicos de aguas subalveas y 20.000 de las superficiales. Junto al muro de la presa hay construido un depósito de 25 metros cuadrados de base, con compuerta metálica, para la recojida de aguas subalveas que sirvan de alimentación a la cañería que a seguida ha de describirse.
- 3.º Un acueducto, de once kilómetros de recorrido, formado por dos conducciones superpuestas y de ejes paralelos: de ellas, la inferior o cañería sirve de conducción a las aguas subalveas o potables, y la superior o cauce abierto es utilizada para que por ella corran las aguas destinadas a riego y fuerza motriz de los molinos a que se refiere uno de los fines de la fundación. Este acueducto, que como antes se ha dicho, da comienzo en el propio muro de la presa y halla término en el río Guadalmedina, frente a la calle de Salamanca, tiene hasta su entrada en la ciudad una zona de servicio de cuatro metros de ancho, en cada una de las márgenes.
- 4.º Una distribución de aguas en la capital, constituída por tuberías de barro y plomo, que derivándose del acueducto en el lugar conocido por Haza de Olletas se extiende hasta el puerto. En el recorrido de esta conducción hay intercaladas hasta siete alcubillas de distribución y decantación, de las cuales unas han sido edificadas en la vía pública y otras adosadas a edificios de propiedad particular.
- 5.º Uno de los portales de la casa número 11 de la Cortina del Muelle de esta ciudad, en el que se halla instalado el contador establecido por la fundación para el servicio de aguada del Puerto.
- 6.º Una casa mata situada en la calle de Escobedo de esta ciudad y número 11 de la misma, en la que tiene su vivienda uno de los guardas del acueducto, a más de servir como almacén y depósito de herramientas y enseres.

- 7.º Dos inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior del Estado al 4 %: una de ellas de 453.948.54 pesetas y de 875 pesetas la otra. Estas láminas son producto de la venta hecha en su día por el Estado de los molinos harineros contruidos por la fundación, producto que, en virtud de posteriores decisiones del Gobierno, fué reintegrado al primitivo y legítimo dueño.
- 8.º Noventa y nueve acciones del Banco de España, que representan un capital nominal de 49.500 pesetas y un valor efectivo determinado por la cotización en Bolsa de tales títulos.
- 9.º A estos bienes aquí referidos debe ser añadida la acción de derecho que a la fundación compete frente al Estado para la devolución por éste de la cantidad de 305.949.25 pesetas, importe de los intereses devengados por las láminas de la Deuda y las acciones del Banco de España, propiedad de la fundación, durante el tiempo que indebidamente fueron retenidos y percibidas sus rentas por el Estado. El reconocimiento de tal derecho consta de manera expresa en la Real orden de 19 de Noviembre de 1896, emanada del Ministerio de Fomento, Real orden que fué robustecida y ratificada por las que el Ministerio de la Gobernación dictara en 29 de Marzo de 1900 y 7 de Abril de 1901. De los bienes antes descritos, los relacionados en los apartados del 1.º al 6.º están, todos ellos, mandados inscribir en el Registro de la Propiedad, en virtud de auto dictado por el Juzgado de la Merced de esta capital, en expediente de dominio instruido a instancia de la fundación; auto que fué confirmado por sentencia de la Audiencia territorial de Granada, en recurso de apelación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Los valores a que se refieren los apartados 7.º y 8.º se conservarán en custodia en caja fuerte de la Sucursal del Banco de España en Málaga.

ART. 3.º Los fines que la fundación ha de cumplir, conforme a la voluntad de su fundador, son:

- 1.º Conservar el acueducto y caudal con que está dotada.
- 2.º Utilizar las aguas potables de la conducción en el abastecimiento de fuentes públicas en la ciudad de Málaga.
- 3.º Surtir de agua potable el puerto de Málaga, cediéndola gratuitamente a los buques de guerra.
- 4.º Dedicar los sobrantes de aguas, después de cumplidos los anteriores fines, al riego de predios rústicos.

- 5.º Hacer aprovechamiento de los saltos de agua que en el recorrido del canal se produzcan, para fuerza motriz de los molinos contruidos por la fundación en su día.
- 6.º Con los recursos disponibles, después de atendidos los gastos del acueducto y administración de la fundación, establecer y sostener en Málaga en el que se eduquen cristianamente huérfanos naturales de la población y especialmente los hijos de navegantes fallecidos. En tanto los recursos de la fundación no abastezcan a fundar el colegio de que se habla, la fundación, para cumplir en lo posible este fin de carácter docente, costeará, en un centro de enseñanza cuantas becas le permita su situación económica y que serán concedidas preferentemente a huérfanos de navegantes y naturales de Málaga.

ART. 4.º La fundación CAUDAL Y ACUEDUCTO DE SAN TELMO, se halla sometida al protectorado del Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Gobernación y sujeta, por tanto, a cuantas disposiciones legales sean dictadas para regulación de tal protectorado.

II

Del Patronato de la Fundación

ART. 5.º El Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Málaga, personificará «pro-tempore existente» esta fundación benéfica, reconociéndosele como sucesor espiritual del caritativo Prelado, que fué creador de ella.

ART. 6.º Dada la alta gerarquía del Sr. Obispo, su misión tendrá carácter tutelar en todo cuanto a la marcha de la fundación se refiera, otorgándosele facultad discrecional para inspeccionar su desenvolvimiento, así como para presidir, cuando lo estime oportuno las sesiones que celebre la junta patronal administradora, de la que luego ha de tratarse. Si el Prelado así lo deseara, las sesiones que bajo su presidencia se celebren, tendrán efecto en los salones del Palacio Episcopal.

ART. 7.º El patronato de la fundación será ejercido por una Junta que se denominará JUNTA PATRONAL ADMINISTRADORA DEL CAUDAL Y ACUEDUCTO DE SAN TELMO.

ART. 8.º Constituirán esta Junta como Vocales:

- a) Un miembro del Cabildo Catedral, en representación del Sr. Obispo de la Diócesis, al cual hay que considerar como sucesor espiritual del caritativo Prelado fundador.
- b) Un Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, como representante de los intereses de la ciudad, primera beneficiaria de la Obra.
- c) Un Diputado provincial, en representación de la Excm. Diputación, en atención al interés que a la Corporación provincial han de inspirar los fines de carácter benéfico que la fundación persigue.
- d) Un Vocal de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Málaga, representando a este organismo, al que puede considerarse sucesor del antiguo «Consulado de Comercio», entidad que con sus fondos contribuyó a la terminación de la obra del acueducto y que de modo ejemplar administró la fundación durante varios años.
- e) Un Catedrático del Instituto Nacional de 2.^a Enseñanza, en representación de este Centro docente, que durante largo tiempo estuvo encargado de la administración de esta benéfica institución.
- f) Un Vocal de la Cámara Agrícola, como representante de tal entidad, a la que ha de tenerse por especialmente interesada en los fines que la fundación ha de cumplir en beneficio de la Agricultura.
- g) El Comandante de Marina de la provincia marítima de Málaga, obligado defensor de los intereses de la Marina, tanto de guerra como mercante, beneficiadas en esta Obra.
- h) Un representante de los regantes y molineros, beneficiarios también de esta fundación.

ART. 9.º La Junta elegirá de su seno el Presidente, que desempeñará el cargo durante dos años; pero podrá ser reelegido indefinidamente. Igualmente elegirá, por el mismo tiempo, un Vice-Presidente que sustituya al Presidente en sus ausencias o enfermedades, asumiendo todas las funciones y atribuciones de éste durante el tiempo que lo sustituya.

ART. 10. Será Secretario de la Junta, con voz pero sin voto en sus sesiones, el Interventor de la Administración, que autorizará las citaciones que ordene el Presidente; certificará con el V.º B.º de éste el acta de cada sesión, de la que dará lectura en la inmediata; llevará

un libro de actas, debidamente acondicionado, en el que consignará concisamente y claramente, sin omitir nada importante, la de cada sesión, puntualizando los conceptos que pidan sus autores que consten.

ART. 11. El Secretario conservará bajo su custodia el archivo de la fundación, certificando de los documentos contenidos en él, cuando así se lo ordenen la Junta o su Presidente.

ART. 12. La Junta administradora se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes para el examen y aprobación de las cuentas del mes anterior y el despacho de los asuntos ordinarios, y en sesión, extraordinaria cuando el Presidente lo juzgue oportuno, dada la urgencia o interés de los asuntos a tratar, o cuando lo soliciten de aquel dos vocales, con expresión del asunto que ha de tratarse. A las sesiones ordinarias asistirá el Administrador para presentar las cuentas del mes anterior y dar a conocer a la Junta la marcha de la Administración.

ART. 13. Serán convocadas las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, por orden del Presidente y con citación del Secretario, en que se expresarán los asuntos a tratar, veinticuatro horas antes por lo menos del instante marcado para su celebración.

ART. 14. Para que la sesión llegue a celebrarse será precisa la asistencia de la mitad más uno de los Vocales. Si no concurriese este número se citará de nuevo de segunda convocatoria, dentro de los diez días siguientes, y se celebrará sesión cualquiera que sea el número de los concurrentes.

ART. 15. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría y serán desde ese momento firmes. En caso de empate el Presidente decidirá con su voto de calidad.

ART. 16. Si un Vocal faltase a tres sesiones consecutivas sin justificar su ausencia, la Junta podrá tomar el acuerdo de dirigirse al Centro u Organismo que aquel vocal represente, en súplica de que se le recomiende la asistencia. Si la falta fuese a cinco sesiones, podrá pedirse por la Junta al Centro u Organismo representado que elija o designe nuevo representante.

ART. 17. Serán facultades de la Junta administradora:

- 1.º Confeccionar los presupuestos anuales ordinarios de la fundación y los extraordinarios de las obras que se acuerden.
- 2.º Examinar y aprobar, o reparar en su caso, las cuentas mensuales y anuales de la fundación.
- 3.º Acordar la ejecución de las obras en el acueducto.

- 4.º Acordar y aprobar todos los concursos de obras en el acueducto.
- 5.º Aprobar todos los contratos que celebre la fundación.
- 6.º Inspeccionar, por sí misma o por mediación del Vocal que designe, las obras que se ejecuten en el acueducto.
- 7.º Acordar, cuando proceda, la ejecución por administración de aquellas obras en el acueducto cuyo coste no exceda de 5.000 pesetas y de que trata el artículo 31 de este Reglamento.
- 8.º Visitar en corporación, al menos una vez al año, el acueducto y su presa, para conocer de «visu» las reformas y mejoras que sean precisas, las que procurará incluir en los presupuestos anuales.
- 9.º Acordar la inversión de la cantidad existente en el fondo de reserva (Art.º 30), cuando necesidades urgentes del acueducto, ocasionadas por causas imprevistas (aluviones, tormentas, derrumbes, corrimientos de terrenos, etc.), así lo aconsejen, y formando siempre el oportuno presupuesto extraordinario que elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.
- 10.º Elevar anualmente al Ministerio de la Gobernación una memoria explicativa de la marcha de la fundación y su administración durante el año anterior, haciendo relación de las necesidades de la Obra y de los arbitrios que se estimen oportunos para su remedio.
- 11.º Cuidar de que se cumplan cuantas disposiciones regulen el ejercicio del protectorado del Gobierno sobre las fundaciones benéficas y que afecten a ésta.
- 12.º Nombrar todo el personal retribuido de la fundación, cuyos sueldos o gratificaciones fijará.
- 13.º Acordar las sanciones que deban imponerse al personal al servicio de la fundación por faltas cometidas en sus respectivos destinos; estas sanciones serán siempre multas, equivalentes a días de haber, en proporción a la gravedad de la falta cometida, pudiendo llegar, cuando así se estime necesario, hasta la cesantía definitiva. Para poder adoptar estos acuerdos se precisará siempre la formación de expediente, tramitado por un vocal designado por la Junta y con audiencia del interesado, el cual podrá recurrir de los acuerdos ante el Ministerio de la Gobernación, que decidirá en definitiva.

- 14.º Acordar las reformas que procedan del Reglamento, las cuales serán sometidas a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, sin cuyo requisito no tendrán validez.
- 15.º Entender y acordar en cuantos asuntos se relacionen con el régimen y administración de la fundación.

ART. 18. Los Vocales comprendidos en los apartados a), b), c), d), e) y f) del art. 8.º serán designados libremente por los Organismos o Centros cuya representación ostenten en el seno de la Junta Administradora.

ART. 19. Los regantes y molineros designarán a aquél de entre ellos que haya de representarlos en la Junta, en reunión que cada dos años habrán de celebrar, y que será efectuada precisamente en el local en que la fundación tenga su domicilio y previa citación que a cada uno pasará el Presidente de la Junta administradora, de la que habrán de devolver el enterado.

ART. 20. Estas reuniones de molineros y regantes se celebrarán de primera y única convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes y serán presididas por el Presidente de la Junta administradora. El Secretario de dicha Junta actuará con voz, pero sin voto.

ART. 21. Cada regante tendrá tantos votos como horas o fracción de hora de riego disfrute; los molineros sólo dispondrán de un voto cada uno.

ART. 22. Para ser designado representante de regantes y molineros en la Junta administradora, será preciso alcanzar mayoría absoluta en la votación efectuada. Solo podrán tomar parte en esta votación aquellos regantes que tengan derecho al uso de aguas intercalares, y se hallen al corriente en el pago del canon que satisfagan; condiciones que también habrá de reunir el elegido para representarlos.

III

Régimen de la Administración

ART. 23. La Administración se llevará con sujeción a la Ley de Contabilidad del Estado y a lo que establezcan las disposiciones que regulen el ejercicio del protectorado del Gobierno sobre las fundaciones benéficas.

ART. 24. Intervendrán en la Administración de la fundación: el Presidente de la Junta administradora, como ordenador de pagos; un Administrador-Depositario, y un Interventor, auxiliados por un escribiente y por un ordenanza-cobrador.

ART. 25. Los ingresos se harán, previa orden del Presidente, por medio de cargaremes, extendidos por el Administrador-Depositario, intervenidos por el Interventor y con el V.º B.º del Presidente.

ART. 26. Los pagos que ordenará el Presidente, habrán de estar consignados en presupuesto, y se harán mediante libramientos, extendidos por el Administrador-Depositario, intervenidos por el Interventor, con el V.º B.º del Presidente y el recibí del interesado.

ART. 27. Las cuentas se formarán mensualmente por el Administrador, presentándolas a la Junta administradora en la primera sesión que celebre. Anualmente, también por el Administrador, se formará una cuenta general, que luego de aprobada por la Junta se elevará al Ministerio de la Gobernación, y en cuya confección se guardarán las prescripciones establecidas para las fundaciones benéficas.

ART. 28. En el mes de Octubre de cada año se formará el presupuesto ordinario del año siguiente, previo avance de liquidación del vigente. En estos presupuestos figurarán todos los ingresos de la fundación y los gastos de personal, material, obras ordinarias de conservación y entretenimiento del acueducto, limpia del cauce y cañería del mismo, fines docentes y el 10 % para imprevistos. Este presupuesto, después de aprobado por la Junta, será elevado para su sanción definitiva al Ministerio de la Gobernación.

ART. 29. No podrá obrar en la caja de la Administración cantidad superior a MIL pesetas; el resto del efectivo de la fundación estará en cuenta corriente, abierta en la Sucursal del Banco de España. Los talones para retirar fondos de esta cuenta corriente habrán de llevar simultáneamente las firmas del Presidente de la Junta Administradora y del Administrador-Depositario.

ART. 30. En los presupuestos anuales ordinarios de la fundación figurará la cantidad posible hasta constituir un fondo de reserva que no podrá exceder de 25.000 pesetas, invertido en títulos de la Deuda amortizable del Estado, para atender a necesidades urgentes del acueducto, ocasionadas por causas imprevistas (aluviones, tormentas, corrimientos de terrenos, derrumbes, etc.) Los intereses que produzcan los títulos de este fondo se incorporarán al presupuesto ordinario de ingresos; pero el capital sólo podrá destinarse al fin

indicado, previo acuerdo de la Junta administradora y aprobación por el Ministerio de la Gobernación del presupuesto que aquella confeccione.

ART. 31. Las obras y limpias que la Junta acuerde realizar en el acueducto se verificarán por contrata mediante concurso, cuyo pliego de condiciones, que habrá de aprobar la Junta, será redactado por el Administrador en su parte económica y por el Director técnico en su parte facultativa.

X Cuando el coste de la obra no exceda de mil pesetas la Junta podrá acordar que se ejecute por administración, si la urgencia del caso así lo aconsejase.

También podrá acordar la Junta que sean ejecutadas por administración las obras que hayan de hacerse con cargo al fondo de reserva, si su extraordinaria urgencia así lo aconsejase; pero para ello será preciso la autorización del Ministerio de la Gobernación, del cual se solicitará al remitirle el presupuesto correspondiente.

ART. 32. Si la Junta acordase obras en el acueducto no presupuestas en el ordinario de gastos, confeccionará uno extraordinario, si fuese posible arbitrar recursos con que dotarlo, y que será sometido a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Del Ordenador de pagos

ART. 33. Es el jefe de la Administración, y como a tal corresponde la inspección y dirección de la misma.

Cuidará que los funcionarios retribuidos cumplan sus respectivos deberes, dando cuenta a la Junta administradora de las deficiencias que observe, proponiendo a la misma las medidas que deban adoptarse y los correctivos que deban imponerse al personal.

ART. 34. Ordenará los ingresos y pagos, sin cuya firma no podrán hacerse efectivos.

ART. 35. Firmará juntamente con el Administrador-Depositario los talones contra la cuenta corriente de la fundación en la Sucursal del Banco de España.

Del Administrador-Depositario

ART. 36. El Administrador-Depositario ejercerá sus funciones a las inmediatas órdenes de la Junta administradora y de su Presidente.

ART. 37. Se hará cargo de todos los ingresos que ordene el Presidente y de los cuales firmará el correspondiente cargareme, que será intervenido por el Interventor.

Igualmente satisfará todos los pagos que fueren ordenados por el Presidente, siempre que tengan la correspondiente consignación en los presupuestos de la fundación; de estos pagos se datará en su cuenta mediante libramiento que llevará el V.º B.º del Presidente y el recibí del interesado o justificante debido, y será intervenido por el Interventor.

ART. 38. Llevará un libro de caja en que consten los ingresos y pagos que realice, día por día, haciendo en él liquidaciones mensuales con expresión del saldo que resulte.

También llevará otro libro de arqueo, en el cual consignará el resultado del que mensualmente ha de practicar y a cuyo pié firmará el Presidente y el Interventor y será exhibido a la Junta administradora en su sesión ordinaria.

ART. 39. Mensualmente formará una cuenta, arrastrada y justificada, con los ingresos y pagos realizados durante el mes, la cual, después de autorizada por el Presidente, será sometida a examen y aprobación de la Junta administradora en la primera sesión ordinaria que celebre.

Del mismo modo formará la cuenta anual de la fundación, la que después de aprobada por la Junta administradora, y con sujeción a lo establecido para las fundaciones benéficas, será elevada al Ministerio de la Gobernación.

ART. 40. Redactará los presupuestos anuales ordinarios de la fundación y los extraordinarios de obras en el acueducto, con sujeción unos y otros a los acuerdos que la Junta adopte.

ART. 41. Extenderá y autorizará, con el V.º B.º del Presidente, los recibos por suministro de aguas que hayan de cobrarse, y cualesquiera otros créditos que la fundación haya de hacer efectivos.

ART. 42. Cuidará que no exista en caja cantidad superior a 1.000 pesetas, ingresando el exceso en la cuenta corriente abierta en la Sucursal del Banco de España, cuyos talones firmará juntamente con el Presidente.

ART. 43. Dará cuenta al Presidente de la Junta administradora de los partes de novedades y denuncias que le pasen los guardas celadores del acueducto y el alcalde repartidor de las aguas, por los daños causados en la conducción o por las deficiencias observadas en el suministro de las fuentes públicas, de particulares, aguada del puerto, o servicio de riegos.

ART. 44. Asistirá a las sesiones de la Junta administradora, en las cuales no tendrá voto y sólo hará uso de la palabra cuando sea requerido por el Presidente o alguno de los vocales para dar explicaciones o noticias relacionadas con la marcha de la administración o acueducto.

ART. 45. Contratará, de acuerdo con el Director técnico del acueducto, los materiales y demás efectos precisos a las obras que hayan de realizarse, dando cuenta de sus actos y gestiones al Presidente, que con su informe los someterá a la aprobación de la Junta.

ART. 46. Llevará la cuenta de las obras que por administración se realicen en el acueducto, haciendo la liquidación de las mismas, que con el informe del Presidente se someterá a la aprobación de la Junta administradora.

ART. 47. Acompañará a la Junta en la visita anual que ésta ha de girar al acueducto y redactará, si así se le encarga, la memoria que anualmente ha de elevarse al Ministerio de la Gobernación (artículo 17, apartado 10).

ART. 48. El Administrador-Depositario estará obligado a constituir en la Sucursal del Banco de España de esta ciudad fianza en metálico o valores cotizables en Bolsa a nombre del «CAUDAL Y ACUEDUCTO DE SAN TELMO». La Junta administradora determinará la cuantía de esta fianza, la cual no podrá ser levantada hasta que cese en su destino el Administrador y todas sus cuentas hayan merecido la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Del Interventor

ART. 49. Este funcionario habrá de intervenir todas las operaciones de ingreso o pago que se realicen en la Administración, firmando el correspondiente cargareme o libramiento.

ART. 50. Llevará un libro en que habrá de anotar, día por día, y según se le presenten, los documentos de ingreso o pago, que intervenga.

También llevará un libro en que abrirá una cuenta a cada partida de ingreso o gasto que figure en el presupuesto, a fin de conocer en todo momento los créditos pendientes y las consignaciones para gastos sobre que se pueda girar.

ART. 51. Cuando le sea presentado para su intervención un libramiento comprobará cuidadosamente antes de intervenirlo si el gasto a que se refiere está comprendido en el presupuesto vigente y si viene acompañado del justificante debido. En caso contrario se negará a intervenirlo, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la deficiencia observada.

ART. 52. Asistirá a los arqueos que mensualmente ha de realizar el Administrador, firmando con éste y el Presidente el libro en que consten.

ART. 53. Con fecha 30 de Septiembre de cada año procederá a realizar un avance de liquidación del presupuesto corriente, cuyo superávit, si lo hubiere, será primera partida de ingreso para el año siguiente.

ART. 54. Una vez cerrada la cuenta de año verificará la liquidación del presupuesto del mismo, que, con las aclaraciones y notas precisas, someterá a conocimiento de la Junta administradora, acompañada de una relación de los créditos y obligaciones que resulten pendientes.

ART. 55. Será obligación muy principal del Interventor dar cuenta al Presidente o a la Junta administradora, como Secretario de la misma, de las deficiencias que note en la marcha administrativa de la fundación.

ART. 56. El Interventor en su calidad de Secretario de la Junta administradora, estará encargado del despacho de la corres-



pondencia de la misma, llevando libros registros de entrada y salida de comunicaciones.

Del escribiente

ART. 57. Este empleado cumplirá las funciones propias de su cargo a las inmediatas órdenes del Administrador y del Secretario-Interventor y cumplirá cuantas órdenes reciba de la Junta administradora o su Presidente, bien directamente, bien por mediación de dichos funcionarios.

Del Ordenanza-Cobrador

ART. 58. A más de las funciones de servicio propias de su empleo estará encargado de la cobranza de los recibos por aguas del acueducto que produzca la Administración.

ART. 59. Recibirá de manos del Administrador los recibos y valores cuyo cobro haya de realizar, de los cuales se hará cargo mediante factura cuyo duplicado firmará.

ART. 60. De todas las cantidades cobradas, cuyo importe ingrese en la caja de la fundación, recibirá una carta de pago extendida y firmada por el Administrador-Depositario.

IV

Del régimen del Acueducto

ART. 61. Las aguas del acueducto, en atención a su destino, se dividen en dos clases: potables y de riego. Las primeras corren por la conducción inferior o cañería y las segundas por la superior o cauce.

ART. 62. Con las aguas potables o de la cañería se atenderá al abastecimiento de fuentes públicas de la ciudad, suministro a

particulares o personas jurídicas a que les asista este derecho y abastecimiento del puerto de Málaga.

Las aguas de riego o del cauce servirán para el riego de los predios rústicos colindantes al acueducto que tienen este derecho, y para proporcionar fuerza motriz a los molinos harineros construidos por la fundación.

ART. 63. A fin de poder cumplir armónicamente el fin primordial de la fundación de abastecer de agua las fuentes públicas de la ciudad y los otros que han de lograrse también mediante el aprovechamiento de las aguas, se destinarán a alimentar la cañería de las aguas potables las que derive la atagea filtrante, cuando éstas no excedan de la tercera parte de la totalidad de las captadas por la presa. Si excediesen se destinarían a la cañería la tercera parte de la totalidad y el resto correrá por el cauce para riego y fuerza motriz de los molinos.

ART. 64. Para dar cumplimiento de la manera más equitativa posible a lo prescrito en el artículo anterior, todos los años en la época de mayor estiaje se practicará, de orden de la Junta administradora, un aforo de las aguas derivadas por la presa. A este aforo será invitado el Ayuntamiento de la ciudad para que, si lo desea, envíe al acto uno de sus técnicos.

La Junta procurará con gestión insistente, que el Ayuntamiento de Málaga construya en Olletas, sitio el más alto de la población, un depósito para en él hacer entrega del agua a que la ciudad tiene derecho y que el Ayuntamiento podrá dedicar a abastecimiento de fuentes o a otros fines de pública utilidad, si así lo estimara conveniente.

ART. 65. Será atención preferente de la Junta administradora el lograr por todos los medios a su alcance que las aguas que la cañería conduzca a Málaga lleguen en perfectas condiciones de potabilidad, evitando toda posible contaminación. Todos los años a la entrada del verano, ordenará un análisis químico y bacteriológico de las aguas, recogiénose muestras de ellas en la presa y en el sitio en que hagan su entrada en la capital.

Este análisis, cuyo resultado habrá de comunicarse al Excelentísimo Ayuntamiento, será practicado por el Laboratorio municipal.

ART. 66. En tanto no sea construído por el Ayuntamiento el depósito a que el artículo anterior se refiere, el agua destinada a dotación de fuentes públicas de Málaga, se entregará en las alcubillas o tomas de abastecimiento de dichas fuentes; siendo por tanto

a cargo de la Corporación municipal la conducción desde tales alcu-
billas o tomas a los caños de salida, así como la conservación y
aseo de las expresadas fuentes.

ART. 67. Queda terminantemente prohibido dar o vender
parte alguna del agua de la cañería dentro o fuera de la ciudad,
guardando así los debidos respetos a la voluntad del fundador, que
especialmente lo previno.

ART. 68. No obstante lo prevenido en el artículo anterior se
reconoce derecho a uso del agua de la cañería a determinadas per-
sonas particulares o jurídicas, que por diversas concesiones a su
favor otorgadas en el curso de los años, pueden ostentarlo a justo
título.

Estas personas, con expresión del derecho que al uso de agua
pueden alegar, son las siguientes:

- a) Santa Iglesia Catedral, Palacio Episcopal y Seminario Con-
ciliar, que por voluntad expresa del fundador y de los dipu-
tados a quienes confiriera poder para dirigir y terminar las
obras del acueducto, deben ser abastecidos según sus necesi-
dades.
- b) El Cuartel de Capuchinos y Convento de Religiosas Clarisas
de esta ciudad, cuyos edificios fueron labrados en el perímetro
que antes ocupara el Convento de Frailes Franciscanos Capu-
chinos, al que el antiguo Consulado de Comercio de Málaga
que con sus propios fondos dió término a la obra del acueduc-
to, otorgó por escritura firmada en el año de 1.798 derecho al
consumo de 5 pajas diarias de agua de la cañería de San Tel-
mo, a cambio de haber cedido al Obispo fundador y a los
diputados que él mismo designó, la captación y aprovecha-
miento de las aguas del arroyo de Maro o de los Frailes que a
aquel Convento pertenecían.
- c) El Instituto Nacional de 2.^a Enseñanza, abastecido desde el
año 1.847 en que por disposición ministerial fué encargado de
la administración de la fundación. Este derecho al uso del agua
de la cañería, ha sido reconocido por la Junta administradora
de la fundación en la sesión celebrada en 18 de Diciembre de
1.928, después de la formación del oportuno expediente, en
que ha quedado plenamente demostrado el derecho alegado,
teniendo en cuenta documentos fidedignos y la existencia de
la cañería de abastecimiento.
- d) La hacienda de San José, situada en el lugar conocido por
«Antiguo Callejón de Nadales», a la que los Diputados del

Obispo fundador cedieron derecho a aprovechar aguas de la cañería, a cambio de beneficiar, y con ellas nutrir el caudal del acueducto, las del arroyo Hondo que a aquella finca pertenecía.

Esta concesión fué confirmada por orden del Director General de la Armada, Protector entonces de la fundación, y reglamentada por escritura que el Colegio Naval de San Telmo en 29 de Mayo de 1.806 otorgó a favor de D. Fernando Ordoñez, y en la que se concedía para éste y sus herederos el derecho a un caño de agua potable de la cañería de San Telmo del tamaño de una peseta de Carlos III de la emisión de 1.782, cuyo original se guarda en el archivo de la fundación.

A más de las concesiones a que los anteriores apartados se refieren, la fundación reconocerá, después de los oportunos trámites e investigaciones, todas aquellas otras que amparadas en título legítimo, reclamen un derecho.

ART. 69. Las dotaciones correspondientes al suministro de las concesiones antes descritas, teniendo para ello en cuenta los antecedentes fidedignos que obran en el archivo de la fundación, son las siguientes:

Santa Iglesia Catedral	3	metros	cúbicos	en	las	24	horas.
Palacio Episcopal.	15	»	»	»	»	»	»
Seminario Conciliar.	14	»	»	»	»	»	»
Convento de Clarisas.	1	»	»	»	»	»	»
Cuartel de Capuchinos	16	»	»	»	»	»	»
Instituto Nacional de 2. ^a Enseñanza	8	»	»	»	»	»	»
Hacienda de San José.	el caño ya descrito.						

ART. 70. El agua concedida para estos suministros será entregada a sus beneficiarios en la alcubilla o toma de derivación más cercana.

ART. 71. A más de las concesiones de legítimo título a que los anteriores artículos se refieren, la Junta patronal administradora podrá otorgar, aunque siempre a título precario, los suministros gratuitos de agua de la cañería que estime oportunos, siempre que ellos hayan de ser aprovechados por instituciones de carácter benéfico. Para que tales concesiones obtengan la necesaria validez, han de ser refrendadas por orden expresa del Ministerio de la Gobernación, que ejerce, a nombre del Gobierno, el protectorado oficial de la fundación.

ART. 72. Mientras el Ayuntamiento de Málaga no reclame para las fuentes públicas la máxima cantidad de agua a que la ciudad tiene derecho preferente, la Junta patronal administradora podrá arrendar el uso de parte de ese agua fijándole el precio por metro cúbico que estime oportuno y siempre que sea para usos domésticos y el tubo de derivación sea de la cabida conveniente para dar paso solamente a la cantidad de agua suscrita.

ART. 73. El suministro de agua potable al puerto de Málaga, fijado como uno de los fines a que la fundación está obligada, se cumplirá mediante la instalación de una fuente pública, con abrevadero para bestias, en el lugar que, de acuerdo con la Junta de Obras del Puerto, se determine por la Junta patronal administradora.

ART. 74. Todos los buques de guerra surtos en el puerto de Málaga tienen derecho al abastecimiento gratuito de agua, tanto para alimentación de sus calderas como para los demás servicios y menesteres.

Los buques que deseen utilizar este servicio habrán de solicitarlo del Comandante de Marina, quien por oficio lo comunicará al Administrador de la fundación y éste, sin demora, dará órdenes al guarda encargado de este servicio para que proceda a efectuar el suministro.

ART. 75. Para este servicio, con exclusión de todo otro, habrá instalada en el Muelle y en lugar conveniente, una boquilla o toma provista de llave; esta llave obrará en poder del Administrador de la fundación, quien la entregará al guarda correspondiente al tiempo de ordenarle el suministro de algún buque y que nuevamente volverá a su poder una vez realizado el servicio.

ART. 76. La fundación tiene derecho a explotar el servicio de suministro de agua a los buques mercantes surtos en el puerto. Tal derecho le asiste desde la construcción del acueducto y ha sido ejercitado mediante arriendo del servicio desde el año de 1.790 sin interrupción al de 1.924 en que quedó en suspenso el contrato de arrendamiento que venía rigiendo.

ART. 77. Este servicio habrá de hacerse siempre por arriendo mediante pública subasta ante Notario. La convocatoria para tal subasta se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódicos de más circulación de la capital. El pliego de condiciones se redactará por el Administrador de acuerdo con las condiciones que fije la Junta administradora.

ART. 78. Entre las condiciones que la Junta administradora fije para la subasta del servicio figurarán siempre: el precio a que se cede el metro cúbico de agua consumida, y el precio máximo a que podrá revenderla el arrendatario, precio que habrá de fijar en una lápida o tablilla colocada en sitio visible del Muelle. La falta de cumplimiento de una de estas condiciones será causa inmediata de rescisión del contrato de arrendamiento.

ART. 79. Para conocer el número de metros cúbicos consumidos por el arrendatario de este servicio habrá instalado un contador en el portal propio de la fundación que forma parte de la casa núm. 11 de la Cortina del Muelle. La llave de este portal estará siempre en poder del Administrador, que mensualmente habrá de hacer personalmente la lectura del contador, operación en la que le acompañará el Interventor y a la que será invitado el arrendatario del servicio, firmando los tres la libreta en que consten las lecturas mensuales.

ART. 80. Únicamente en el caso de que se declare desierta una subasta para el arriendo del servicio, después de convocada por tres veces, podrá la Junta acordar la explotación del servicio por administración, nombrándose en este caso un funcionario, a las inmediatas órdenes del Administrador, que venda y cobre, mediante entrega de factura, el agua por metros cúbicos en el precio acordado previamente por la Junta y anunciado en sitio visible del Muelle. El Administrador hará liquidación diaria al encargado del servicio y semanalmente comprobará por medio del contador las liquidaciones efectuadas.

ART. 81. La distribución del agua del cauce entre regantes y molineros, según los distintos meses del año, será la que se practica sin interrupción desde que el acueducto fué construido y que se halla consignada en las escrituras otorgadas por los hacendados regantes en 1.795 y 1.804 con el Consulado de Comercio y el Real Colegio Naval de San Telmo, respectivamente.

Conforme á esta distribución el agua del cauce correrá en beneficio de los regantes los siguientes días:

Mes de Febrero	Todos los lunes desde las seis de la mañana a las seis de la tarde.
Meses de Marzo y Abril	Todos los lunes y jueves desde las seis de la mañana a las seis de la tarde.

Mes de Mayo	Todos los lunes y jueves las 24 horas.
Mes de Junio	Todos los lunes, martes, jueves y viernes las 24 horas.
Meses de Julio, Agosto y Septiembre .	Todos los días las 24 horas.
Meses de Octubre y Noviembre . .	Todos los lunes y jueves las 24 horas.

Todos los demás meses y días de la semana no indicados, este agua (dominada intercalar) correrá en beneficio de los molineros, excepción hecha de las doce horas comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde de todos los domingos del año. El agua que corre en estas horas (llamada dominical) es de la exclusiva propiedad de la fundación.

ART. 82. El reparto de las aguas intercalares entre los regantes se realizará con arreglo al sistema implantado desde la construcción del acueducto. Este sistema es el siguiente:

En los meses de Julio, Agosto y Septiembre, denominados de «turno redondo» se dará a cada regante en un día toda el agua que le corresponda en la semana.

En el mes de Junio, denominado de «medio turno», se dará a cada regante dos veces en semana, la cuarta parte del agua que le corresponda en el turno redondo.

En el mes de Mayo denominado de «cuarto turno», se entregará a cada uno dos veces en semana la octava parte del agua que le corresponde en el turno redondo.

En los meses de Marzo, Abril, Octubre y Noviembre, denominados de «recorrido», en atención a lo poco necesaria que es el agua en dichas épocas, se dará a cada regante la que con arreglo a sus plantaciones necesite y según lo solicite del alcalde repartidor.

ART. 83. Las fincas colindantes al acueducto que pueden ostentar legítimo derecho al uso de aguas intercalares para su riego son, únicamente, (con las naturales transmisiones de dominio y las divisiones o cambios en ellas hechos a través del tiempo) las que lo obtuvieron al ser construido el acueducto. Los propietarios de tales fincas, constituidos en corporación, otorgaron en los años de 1.795 y 1.804 las dos escrituras de repartimiento de que se ha hecho mención en el artículo 81.

ART. 84. Los regantes recibirán las aguas a que tengan derecho en las alcubillas o tomas situadas en lugar más próximo a sus fincas, siéndole entregada toda el agua que por el cauce discurra durante las horas que les estén señaladas para el riego.

ART. 85. Las alcubillas o tomas para las aguas de riego a que hace referencia el artículo anterior, estarán construidas a expensas de la fundación en la zona de servicio del acueducto o en el mismo cauce de él y las llaves con que a todas se asegure obrará en poder del alcalde repartidor, nombrado por la fundación.

ART. 86. Por cada hora de riego con agua intercalar satisfarán los hacendados que gocen de tal derecho un canon de cuatro reales y medio, según fijan las ordenanzas dictadas en 1.804 por el Rey Carlos IV. La cantidad que cada regante haya de satisfacer será recargada en un 50 % para resarcir a la fundación del gasto de limpieza del cauce, construcción y conservación de las alcubillas y salario del alcalde repartidor, a cargo de los hacendados regantes según las escrituras de repartimiento citadas y hoy de cuenta de la fundación. X

El pago habrá de hacerse por semestres adelantados contra recibo del Administrador con el V.º B.º del Presidente de la Junta patronal administradora.

ART. 87. Todos los años y precisamente en los meses de Octubre o Noviembre se llevará a cabo por orden de la Junta administradora la limpia del cauce. Esta operación será hecha por contrata, previo concurso, siendo de cuenta del adjudicatario todos los gastos ocasionados, y una vez terminada, el Administrador de la fundación, en visita que al cauce girará acompañado del vocal que a los regantes representa en la Junta administradora y de todos aquellos regantes y molineros que lo deseen, recibirá la obra u ordenará su revisión. X

ART. 88. La Junta patronal administradora ha de cuidar muy especialmente que las alcubillas o tomas de las aguas para riegos se mantengan en debido estado de conservación, procediendo con toda diligencia a reparar los desperfectos que puedan ocurrir en ellas y exigiendo las responsabilidades debidas cuando llegue a comprobarse que las roturas o deterioros han sido causados de manera intencionada.

ART. 89. Las aguas dominicales, definidas en el último párrafo del artículo 81 han de considerarse como de la exclusiva pro-

riedad de la fundación, pudiendo por tanto la Junta patronal administradora disponer en todo momento de ellas vendiéndolas al precio que estime oportuno a los hacendados colindantes al acueducto, con los que establecerá contrato fijando la cantidad que haya de corresponder a cada hora de riego.

El pago que cada regante usufructuario de aguas dominicales haya de realizar será hecho contra recibo del administrador autorizado con el V.º B.º del Presidente de la Junta administradora y se satisfará por trimestres adelantados.

Será motivo de rescisión de estos contratos la falta de pago de dos recibos trimestrales.

ART. 90. Si por sequía o cualquier otra causa que determine escasez en el caudal de aguas, dejaren de recibir los abonados a las dominicales toda o parte de la que le corresponda en disfrute, el importe de esta falta les será deducido del recibo trimestral a que corresponda.

ART. 91. Si en los meses de Octubre y Noviembre y en los días que el agua corresponde a los molineros no hubiese caudal de ella suficiente para mover una piedra de molino, a agua corrida, siendo por tanto inútil su aprovechamiento para fines de molienda, dicho caudal que se denomina de «aguas mínimas», quedará de la propiedad de la fundación, pudiendo ser vendidas a los hacendados que de la Administración lo soliciten y fijándoseles igual precio que el señalado a las dominicales. En modo alguno será consentido el aprovechamiento por los molinos de aguas estancadas.

ART. 92. Los hacendados regantes con cualquiera de las aguas de que la fundación dispone, no podrán de manera alguna venderse los unos a los otros las horas de riego, que cada cual disfrute; sólo podrán cedérselas entre sí por vía de préstamo, que únicamente cobrarán en la misma especie y nó en efectivo. La autorización para tales préstamos será solicitada del Administrador, quien caso de concederla, dará las oportunas órdenes al alcalde repartidor.

ART. 93. Los dueños de los molinos establecidos en la ribera pagarán a la fundación en cada año, y contra recibo del Administrador, autorizado con el V.º B.º del Presidente de la Junta patronal, la cantidad de 150 pesetas en concepto de contribución a la limpia del cauce y pago de salarios al alcalde repartidor y guardas del acueducto.

ART. 94. El personal al servicio del acueducto estará cons-

tituido por un Director técnico, cuatro guardas celadores y un alcalde repartidor de las aguas.

ART. 95. El Director tendrá capacidad técnica suficiente a juicio de la Junta y serán de su cargo los siguientes servicios:

- a) Redactar los proyectos de obras, tanto de conservación como de reformas en el acueducto, que la Junta patronal administradora acuerde.
- b) Redactar las condiciones de orden facultativo que hayan de figurar en los pliegos para concurso de obras.
- c) Dirigir aquellas obras que la Junta acuerde sean ejecutadas por administración.
- d) Inspeccionar las que se realicen por contrata, cuidando se lleven a cabo en un todo con sujeción al pliego de condiciones que las rija.
- e) Firmar las liquidaciones que los contratistas de obras presenten a la Administración, las que sin tal requisito no podrán ser hechas efectivas.
- f) Evacuar cuantos informes solicite de él la Junta acerca de asuntos de orden técnico con el acueducto relacionados.

ART. 96. El Director técnico no percibirá sueldo alguno con cargo a la fundación; pero gozará, para remuneración de sus servicios, de las siguientes retribuciones:

- a) Los proyectos que le sean encargados por la Junta administradora le serán abonados con arreglo a un justiprecio que previamente se establezca.
- b) En las obras por administración ejecutadas, percibirá por la función directora que le está encomendada una dieta de 20 pesetas diarias mientras durare la obra.
- c) En las obras por contrata, cuya inspección le está señalada, recibirá el diez por ciento de cada una de las liquidaciones presentadas por el contratista, y las cuales ha de intervenir. El pago de este diez por ciento correrá a cargo del contratista y ello habrá de hacerse constar en el pliego de condiciones que regule el concurso.

ART. 97. Para vigilancia y servicio del acueducto y red de distribución en la capital habrá cuatro guardas celadores, provistos

del título de guardas jurados y que por tanto han de reunir las condiciones que las Leyes vigentes exijan para los así titulados.

Estarán provistos de tercerola y cruzarán su pecho con una banda de cuero en la que figure una chapa metálica con el nombre de la fundación.

ART. 98. Para aspirar a la plaza de guarda celador del acueducto será preciso acreditar que se conoce, siquiera sea someramente, el oficio de albañil, pues aquellos que tales puestos sirvan estarán obligados a reparar por sí mismos los pequeños desperfectos que en el acueducto observen. Para facilitar el cumplimiento de este deber que se les impone, la fundación los proveerá, entregándoselas en depósito, de las herramientas necesarias.

ART. 99. Uno de los guardas celadores tendrá a su cargo, como especial misión la constante vigilancia de la presa y trozo del acueducto próximo a ella, habitando en la casa que la fundación posee en las inmediaciones de aquella obra.

Dos de los otros guardas celadores tendrán a su cargo la vigilancia del resto del acueducto, sometiendo su trabajo a las órdenes y turnos que el Administrador, previa consulta a la Junta administradora, estime oportuno establecer. Uno de estos dos guardas vivirá en la casa propia de la fundación sita en la calle de Escobedo de esta ciudad, y en la que está instalado el almacén de herramientas y enseres del acueducto; estos estarán en un todo a su cargo, no pudiendo entregar ninguno de ellos sin orden escrita del Administrador.

Otro de los guardas estará encargado especialmente de la vigilancia de la conducción dentro de la capital; girará diaria visita a las alcubillas o tomas que abastezcan las fuentes públicas, dando parte diario al Administrador de las novedades que observe, así como del estado en que se realicen, uno por uno, los distintos abastecimientos. Sin perjuicio de esta obligación, que como principal se le señala, este guarda podrá ser destinado, cuando así convenga, a turnar con los otros tres en la vigilancia del acueducto en el campo.

ART. 100. Los guardas celadores encargados de la vigilancia del acueducto estarán obligados a pasar por escrito, semanalmente, parte a la Administración de las novedades ocurridas en los tramos que cada uno vigile y a remitir al Juzgado que le corresponda las denuncias de todos aquellos hechos que originen daños o perjuicios al acueducto.

ART. 101. El alcalde repartidor tendrá a su cargo la distribución de las aguas del cauce entre molineros y regantes y el justo reparto de las que a los últimos corresponda, sometiéndose en un todo a lo establecido en los artículos 81 al 84 de este Reglamento, así como a las órdenes precisas que en cada momento reciba del Administrador de la fundación.

ART. 102. Igualmente efectuará el reparto de las aguas dominicales y mínimas, entre aquellos a quienes la Junta patronal las hubiere vendido, pasando del mismo modo parte al Administrador de las faltas o mermas que en las dominicales puedan ocurrir.

MEDIDAS TRANSITORIAS

- 1.^a No obstante lo establecido en el artículo 96 de este Reglamento, el actual Director técnico del acueducto disfrutará, en tanto siga desempeñando su cargo, el sueldo de 3.500 pesetas anuales que actualmente le está señalado, en atención a los útiles y meritorios servicios prestados a la fundación durante veinte años (entre los cuales deben destacarse el proyecto de entubación de las aguas con tubería de hierro y el de reparación general del acueducto actualmente en ejecución).

En tanto continúe prestando servicio el Director técnico en las condiciones establecidas en este apartado, tendrá como obligación, a más de las señaladas en el artículo 95, la de girar mensualmente una visita de inspección a todo el acueducto, de la cual dará cuenta a la Junta administradora en una sucinta memoria en que hará constar el estado de las conducciones, las reparaciones que precisen y la manera como se realice el servicio de vigilancia.
- 2.^a La Junta proseguirá con todo interés y con sujeción a las posibilidades económicas de la fundación, las obras de reparación del acueducto actualmente en ejecución. Estas obras, conforme establece el artículo 31 de este Reglamento, se ejecutarán por contrata previo concurso.
- 3.^a Con todo interés, y como complemento de aquéllas obras, la Junta procurará restablecer el servicio de suministro de aguas al puerto de Málaga, haciendo en los muelles cuantas instalaciones de tuberías sean precisas o convenientes a este fin.
- 4.^a Serán revisados cuidadosamente por la Junta los derechos al uso del agua intercalar, proveyendo a los beneficiarios de ella, que no lo tengan, del correspondiente documento acreditativo de aquel derecho, cuidando escrupulosamente de no lesionar ninguno legítimamente adquirido.

Igualmente formalizará contrato para el arriendo del usufructo del agua dominical, a aquellos concesionarios que no lo tengan.
- 5.^a La Junta patronal gestionará, llegando, si preciso fuese a la acción judicial, que sean arrancados de la zona de servicio del acueducto los árboles que abusivamente han sido plantados en ella por los hacendados ribereños, en evitación de los grandes daños que con sus raíces ocasionan a la obra del acueducto.

- 6.^a Cuando los medios económicos de la fundación lo consientan, la Junta procurará construir en el sitio más conveniente un lavadero público, que en otro tiempo existió, rindiendo muy útiles servicios a esta población y principalmente a los habitantes pobres de su parte más alta.
- 7.^a Deberá gestionar la Junta administradora, poniendo en ello su mayor celo, y recabando el auxilio del Ministerio de la Gobernación, el cobro del crédito de 305.949 pesetas que la fundación tiene contra el Estado, mencionado en el art. 2.º de este Reglamento.
- 8.^a Desaparecida en este Reglamento la plaza de fontanero, que se juzga innecesaria, la Junta procederá a amortizarla; pero teniendo en cuenta la avanzada edad del que actualmente la desempeña y los útiles servicios que ha prestado durante los 40 años que ha servido a la fundación, así como lo convenientes que pueden ser sus consejos y noticias relativos al acueducto, la Junta deberá jubilarlo concediéndole como pensión el sueldo íntegro que actualmente disfruta.
- 9.^a La Junta patronal administradora podrá acordar las reformas que procedan en la plantilla del personal retribuido de la fundación, pero siempre respetando los derechos adquiridos por los empleados que actualmente la forman, los cuales no podrán ser removidos sin cumplir los trámites establecidos en el apartado 13 del artículo 17 de este Reglamento.

Málaga 15 de Diciembre de 1928.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ADMINISTRADORA,

Francisco J. Camacho.

(RUBRICADO).

Don Juan Torres Marín, Secretario de la Junta Administradora de la fundación CAUDAL Y ACUEDUCTO DE SAN TELMO:

CERTIFICO: Que esta Junta Administradora en la sesión celebrada en dieciocho del mes actual, acordó por unanimidad aprobar el precedente proyecto de Reglamento para el regimen y administración de la fundación «Caudal y Acueducto de San Telmo», mandado formar por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de siete de Noviembre del año actual.

Y para que conste y corra unido al proyecto de Reglamento, extendiendo el presente certificado con el visto bueno del Sr. Presidente en Málaga a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.—J. Torres (rubricado), V.º B.º el Presidente Francisco J. Camacho (rubricado). — Hay un sello que dice: «Caudal y Acueducto de San Telmo. Málaga».

DILIGENCIA.—El presente Reglamento ha sido aprobado por Real orden primero de Febrero de mil novecientos veintinueve, con la modificación de incluir en el mismo como primeros artículos del apartado «Del Patronato de la Fundación» los señalados con los números cinco y seis.— Madrid primero de Febrero de mil novecientos veintinueve. El Jefe de la Sección, José H. Reygon, (rubricado).—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Gobernación. Sección 5.ª Beneficencia».



